INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2013/000479, informando que el apoderado de la parte demandada COMUNICXACION CELULAR S.A. COMCEL S.A., allega memorial en el cual solicita el retiro de la demanda ejecutiva presentada contra la demandante.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 10 FEB 2023

Examinado el expediente y revisado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandada (COMUNICXACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.) **Dr. JUAN PABLO LOPEZ MORENO**, solicitó la ejecución por la condena interpuesta a la demandante dentro del proceso ordinario, por lo que por auto del 01 de noviembre de 2022 se ordenó compensar el proceso como ejecutivo, sin embargo, el 15 de noviembre del mismo año el profesional del derecho allego memorial en el que solicita "***RETIRAR*** *la demanda ejecutiva presentada en contra de la señora* ***ESMINDA CUERVO SUAREZ*****".**

Ahora bien, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

> ***"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.*** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
>
> *El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."*

En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por el profesional del derecho, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda previa desanotación en los libros radicadores, en efecto se:

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotación en los libros radicadores.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Proceso ordinario: 110013105024 2013 00479 00
Demandante: ESMINDA CUERVO SUAREZ
Demandado: TELEMX COLOMBIA S.A.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 21 de fecha

13 FEB 2023

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2013/00837, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 10 FEB 2023

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 21 de fecha 13 FEB 2023

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2014/00632, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia No Casó la sentencia emitida por dicha corporación.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 10 FEB 2023

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de $737.717 m/cte. a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada FIDUAGRARIA en calidad de vocera y administradora del PAR ISS, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6° del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO** identificada con C.C. 1.085.897.821 y con T.P. 212.712 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA S.A.** como vocera y administradora del **PAR ISS,** en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio380 a 447 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 21 de fecha
13 FEB 2023
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2015/00425, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 10 FEB 2023

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de $877.803 m/cte. a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada UGPP, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6° del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la **Dra. KARINA VENCE PELAEZ** identificado con C.C. N. 42.403.532 en su calidad de apoderada de la demandada UGPP.

CUARTO: Por secretaría se **ORDENA** enviar telegrama a la demandada UGPP informándole la anterior decisión, con el fin que designen un nuevo apoderado que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 21 de fecha
13 FEB 2023
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

EXPEDIENTE RAD. 2015-947
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se incorpora al proceso certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 FEB 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar el Certificado De Existencia y Representación Legal de EKKO PROMOTORA S.AS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, entidad que se identificaba con NIT 860.513.318-9, se encuentra que su matrícula fue cancelada el día **26 de enero de 2018**.

Ahora, revisado el expediente, se observa que la presente demandada se admitió el 27 de noviembre de 2015, sin embargo, fue notificada al curador *ad-litem* JORGE CASTRO BAYONA, el 16 de marzo de 2021, es decir, con posterioridad a la fecha en que fue cancelada la matricula mercantil.

Siendo, ello así se hace necesario, poner de presente que respecto de la disolución y liquidación de las sociedades, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC19300-2017 precisó: *"...Las sociedades, como sujetos de derecho diferentes a los socios individualmente considerados, están sometidas al cumplimiento de unos requisitos para su creación y extinción, de suerte que sus actos sean oponibles a terceros y se evite una confusión patrimonial. Para la culminación de su existencia debe configurarse alguna de las causales contractual o legalmente establecidas, a partir de lo cual es menester agotar el procedimiento de realización de activos y pago de las acreencias. Estos dos momentos se conocen como la disolución y liquidación, respectivamente. La primera consiste en la satisfacción de las condiciones de hecho y de derecho exigidas para que se materialice alguna de los motivos de terminación del contrato de sociedad y, en consecuencia, finiquite la personalidad jurídica, momento a partir del cual el ente* ***«no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación»*** *(artículo 222 del Código de Comercio). La fase liquidatoria es el procedimiento que permite la ordenada solución de las acreencias y el reparto de los remanentes entre los asociados, a través de la enajenación del activo social. El artículo 241 del estatuto comercial así lo establece..."*

Asimismo, en punto al tema de la capacidad para ser parte de un proceso de las personas jurídicas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, ha señalado:

"Destaca la Sala que respecto de esa cuestión esta Sección tiene fijado un criterio de decisión según el cual las personas jurídicas pierden la capacidad para ser parte en procesos judiciales, en el momento en que son efectivamente liquidadas. Dentro de los pronunciamientos proferidos al respecto cabe citar las sentencias del 30 de abril de 2014 (exp. 19575, CP: C.T.O. de R., del 23 de junio de 2015 (exp. 20688, CP: M.T.B. de Valencia), del 16 de noviembre de 2016 (exp. 21925, CP: S.J.C.B., del 07 de marzo de 2018 (exp. 23128, CP: ibidem*) y del 04 de abril de 2019 (exp. 24006,*

C.J.R.P.R.. Dada la identidad fáctica y jurídica que existe entre los asuntos discutidos en esas providencias y en el caso que aquí se juzga (en particular, en lo referente al precedente del 04 de abril de 2019 que resolvió una disputa entre las mismas partes procesales), se aplicará aquí, en lo pertinente, el razonamiento de decisión allí expuesto."

Puestas, así las cosas, para el Juzgado es claro que a partir de la cancelación de la matrícula de la sociedad anónima EKKO PROMOTORA S.A.S., perdió su capacidad para actuar y por tanto no es posible su comparecencia como demandada al interior del presente trámite, por motivos de su extinción. De ahí que en los términos del numeral 3 del artículo 85 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, no surja alternativa distinta a este Despacho salvo la de declarar terminado el presente proceso ante la absoluta imposibilidad de vincular a un proceso judicial a una persona jurídica cuya extinción fue declarada en calidad de accionada, lo que de suyo comporta que desde el 26 de enero de 2018, dicha sociedad no es sujeto de deberes ni de obligaciones, por lo que no podía emplazarse, ni designársele curador ad-litem para que ejerza su defensa; no dándose por cumplidos los requisitos de que tratan los artículos 53 y 54 del CGP para continuar con el presente proceso, y así se dirá en la parte resolutiva del presente proveído.

En consecuencia, se dispone,

DISPONE

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por secretaría archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones del software de gestión y el libro radicador con el que cuenta este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 21

13 FEB 2023

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

SM

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2015/00955, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá confirma la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 10 FEB 2023

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de $50.000 m/cte. a favor de la demndada y a cargo del demandante lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.2 del art. 6° del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 21 de fecha 13 FEB 2023

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2016/00489, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá Revocó el literal C del numeral segundo de la sentencia proferida por esta instancia judicial y confirmó en todo lo demás.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 10 FEB 2023

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de $1.817.052 m/cte. a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 21 de fecha 13 FEB 2023

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00005, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 10 FEB 2023

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de $1.000.000 m/cte. a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
21 de fecha 13 FEB 2023

225158

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00143, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia Casó la sentencia emitida por dicha corporación y en sede de instancia modificó la dictada por el Despacho.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 10 FEB 2023

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 21 de fecha 13 FEB 2023

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017/00184, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	$0
Agencias en derecho segunda instancia	$1.000.000
Gastos Procesales	$0
TOTAL	**$1.000.000**

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000.oo) A CARGO DE LAS DEMANDADAS Y A AFVOR DEL DEMANDANTE ASI:

LA SUNA DE QUINIENTOS MIL DE PESOS M/CTE ($500.000.oo) A CARGO DE LA DEMANDADA PROTECCION S.A Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

LA SUNA DE QUINIENTOS MIL DE PESOS M/CTE ($500.000.oo) A CARGO DE LA DEMANDADA COLPENSIONES Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 10 FEB 2023

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 21 de fecha
13 FEB 2023
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2017/00218 informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la demanda por las resultas del proceso. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 10 FEB 2023

Examinado el expediente y revisado el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte actora Dra. LINA MARCELA RUBIANO MARTINEZ presenta escrito (fol. 200) solicitando la ejecución de la sentencia proferida dentro del presente asunto, sin embargo, en escrito del 05 de diciembre del 2022 (fol. 204) desiste de la ejecución de la misma, argumentando que la demandante *"ingreso a nómina de la pensión de sobreviviente"*, de esta manera, el Despacho encuentra necesario precisar que la figura del desistimiento NO aplica en el caso que nos ocupa, y ello es así atendiendo que la aplicación de la misma se encuentra reservada al momento que se trabe la relación jurídico-procesal, esto es, que la parte convocada a juicio se encuentre notificada de la existencia de la demanda ejecutiva, es por ello que, al no encontrarse notificada la demandada, no le es dable al apoderado de la parte actora desistir de las pretensiones invocadas.

Con todo el artículo 92 del C.G.P., enseña que en el evento que una acción judicial no se encuentre notificada a la contraparte y no se sea intención del promotor de la Litis continuar con el trámite del proceso, lo pertinente es solicitar el retiro de la demanda. En este orden de ideas, como quiera que es clara la intención de la parte actora de no ejecutar la sentencia dentro del proceso ordinar, se autoriza el retiro de la demanda ejecutiva, previa las desanotaciones del sistema de gestión de procesos de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 21 de Fecha 13 FEB 2023

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de enerodel año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017/00257, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	$2.000.000
Agencias en derecho segunda instancia	$0
Gastos Procesales (fol. 258)	$76.000
TOTAL	**$2.076.000**

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($2.076.000.oo) A CARGO DE LAS DEMANDADAS Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE ASI:

LA SUMA DE QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE ($519.000.oo) A CARGO DE LA DEMANDADA WOLVES SECURITY LTDA. Y FAVOR DEL DEMANDANTE.

LA SUMA DE QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE ($519.000.oo) A CARGO DE CADA UNO DE LOS DEMANDADOS, ESTO ES, Sra. MIRALBA PATRICIA LEAL CARRILLO, Sra. MARIA XIMENA DEL SOCORRO GONZALEZ y Sr. ELKIN JAVIER MARTINEZ QUINTERO Y FAVOR DEL DEMANDANTE.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 10 FEB 2023

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Proceso Ordinario 110013105024 **2017 00257** 00
Demandante: ELKIN JAVIER MARTINEZ QUINTERO
Demandado: WOLVES SECURITY LTDA Y OTROS

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 21 de fecha
3 FEB 2023

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017/00478, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	$2.484.348
Agencias en derecho segunda instancia	$1.000.000
Agencias en derecho casación	$0
Gastos Procesales	$0
TOTAL	$3.484.348

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($3.484.348.oo) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE ASI:

LA SUMA DE UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($1.161.449.33) A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LA SUMA DE UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($1.161.449.33) A CARGO DE PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LA SUMA DE UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($1.161.449.33) A CARGO DE SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 10 FEB 2023

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte actora el certificado de traslado de aportes emitida por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 21 de fecha
13 FEB 2023
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00565, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó el auto proferido por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 10 FEB 2023

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento el día quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

TERCERO: OFICIAR a la sociedad **INSTITUCION AUXILIAR DEL COPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACION**, en los términos expuesto en proveído del 06 de abril de 2022.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto del demandante, demandado, como de los apoderados judiciales, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 21 de fecha 13 FEB 2023

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 10 FEB 2023

Visto el informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. YINA MARGARITA CASTRO CARABALLO identificado con C.C. N. 1047422399, en su calidad de apoderada del demandante ESPERANZA MARTINEZ GALÁN, quien actúa como defensor público designado por la Defensoría del Pueblo.

TERCERO: Por secretaría se **ORDENA** enviar telegrama al demandante ESPERANZA MARTINEZ GALÁN, informándole la anterior decisión, con el fin que se acerque a la Defensoría del Pueblo, con el propósito que le designen un nuevo defensor público que represente sus intereses.

CUARTO: Por secretaría se **ORDENA** enviar telegrama a la Defensoría del Pueblo, informándole la anterior decisión, con el fin que designe nuevo defensor público que represente los intereses de la demandante ESPERANZA MARTINEZ GALÁN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 21 de fecha 13 FEB 2023

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00125, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia Casó la sentencia emitida por dicha corporación y en sede de instancia adicionó la dictada por el Despacho.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 10 FEB 2023

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de $828.116 m/cte. a cargo de cada una de las demandadas PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS y a favor de la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 21 de fecha 13 FEB 2023

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00126, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia Casó la sentencia emitida por dicha corporación y en sede de instancia modificó la dictada por el Despacho.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 10 FEB 2023

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de $828.116 m/cte. a cargo de cada una de las demandadas y a favor de la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 21 de fecha 13 FEB 2023

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2018/00249 informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la demanda por las resultas del proceso. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 10 FEB 2023

Visto el informe secretarial se

DISPONE:

DISPOSICION UNICA: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO Nº 21 de fecha
13 FEB 2023
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

EXPEDIENTE RAD. 2018-373

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2018-0373, para analizar la solicitud de aplazamiento de audiencia del día dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), realizada por el apoderado de la parte demandante.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial observa este despacho que el apoderado de la demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia fijada para las once (11) de la mañana del día dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en la medida de que no pudo establecer contacto con su poderdante, por resultar procedente se accederá a lo solicitado por la parte demandante, por lo tanto, se fijará, nueva fecha y hora para surtir la citada audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR día martes dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las once y treinta (11:30) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 el CPTSS.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

TERCERO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No.** 21 **de** 13 FEB 2023. Secretaria

EXPEDIENTE RAD. 2019-00353
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que obra escrito de la que la Cámara de Comercio de Medellín no cumplió con el requerimiento efectuado en auto del 24 de marzo de 2022, igualmente se tiene que la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, presentó escrito de pronunciamiento al llamamiento en garantía dentro del término. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá DC, 10 FEB 2023

Visto el informe secretarial que antecede, consultado el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de INVERSTARK S.A.S remitido por la Cámara de Comercio de Medellín, se puede colegir que la parte demandante realizó la notificación personal a la convocada a juicio, remitiendo la demanda junto con sus anexos a dicha sociedad y en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, sin embargo, tal y como consta a folio 203 del expediente físico, la notificación no pudo ser entregada, por cuanto el correo electrónico arroja el error "***Tú mensaje no se ha entregado a gerencia@masgol.co porque no se ha encontrado la dirección o eta no puede recibir mensaje***, similar situación ocurrió la notificación física (folio 205), respecto a la cual la empresa ENVIAMOS hizo contar *"LA EMPRESA NO FUNCIONA EN LA DIRECCION SUMINSITRADA"* por lo tanto, se accederá a lo peticionado, en consecuencia, se ordenará el emplazamiento de INVERSTARK S.A.S. EN LIQUIDACION.

Ahora, frente al escrito de contestación al llamamiento en garantía remitido el quince (15) de septiembre del año de dos mil veintidós (2022) por Llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, se tiene que este fue contestada dentro del término dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, no obstante, no se aportó el poder que acredite la facultad del abogado LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMIL, para actuar en representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A, razón por la cual se le concede el término de cinco (5) días, para que corrija la irregularidad advertida.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de **INVERSTARK S.A.S,** en la forma prevista en los artículos 10 de la Ley 2213 de 2022. y 29 del CPT y de la SS. Por secretaría efectúese el emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO. - DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de **INVERSTARK S.A.S. en LIQUIDACION,** a la doctora **VALENTINA GÓMEZ TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.459.669 y TP No. 366.614 del C. S. de la J, quien funge como apoderada sustituta de PORVENIR S.A, en el proceso con radicado 11001310502**4201**900774**0**0.

Por secretaría habrá de librarse telegrama a la dirección de correo electrónico: gomeztrujillovalentina@outlook.com,gomeztrujillovalentina@outlook.co,vgomez@godoycordoba.com, comunicando esta decisión, con la advertencia que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación.

TERCERO: INADMITIR el escrito de contestación al llamamiento en garantía realizado por SEGUROS DEL ESTADO S.A, para lo cual se concede el término de cinco (5) días para corregir la irregularidad advertida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 13 FEB 2023 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 21
El Secretario,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2019/00373, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	$1.817.052
Agencias en derecho segunda instancia	$800.000
Gastos Procesales	$0
TOTAL	$2.617.052

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($2.617.052.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE ASI:

LA SUMA DE NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($908.526.00) A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

LA SUMA DE UN MILLÓN SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($1.708526.00) A CARGO DE PORVENIR S.A Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 10 FEB 2023

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

TERCERO: PONER en conocimiento de la auxiliar de la justicia SANDRA ROCIO PRIETO MORA, la documental allegada por la parte demandante obrante a folios 544 a 547 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
21 de fecha 13 FEB 2023

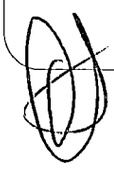

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00707, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 10 FEB 2023

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de $100.000 m/cte. a favor de la parte demandada y a cargo del demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 21 de fecha 13 FEB 2023

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00745 , informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá adicionó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 10 FEB 2023

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 21 de fecha 13 FEB 2023

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00768, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 10 FEB 2023

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 21 de fecha 13 FEB 2023

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00787, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá adicionó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 10 FEB 2023

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 13 FEB 2023 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 21
El Secretario,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00843 , informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá adicionó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 10 FEB 2023

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 21 de fecha 13 FEB 2023

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230004100

Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de febrero de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **YASMÍN ANDREA CERQUERA,** identificada con la cédula de ciudanía N° 36.345.449 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital.

ANTECEDENTES

YASMÍN ANDREA CERQUERA, pone de presente que interpuso derecho de petición el 28 de diciembre de 2022, mediante el cual solicitó fecha cierta en la cual podrá recibir sus cartas cheque, toda vez que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos, sin obtener respuesta de forma ni de fondo a la fecha de presentación de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, señala que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV al no contestar de fondo, no solo viola su derecho fundamental de petición, sino que vulnera los demás derechos fundamentales como lo son el derecho ala verdad, a la indemnización y a la igualdad, así como los demás consignados en la tutela T-025 de 2004; agrega que la Unidad para las Víctimas le manifestó en una de sus respuestas que debía iniciar el PAARI, siendo que ya lo inició y firmó el formulario del plan individual para la reparación integral (PIRI) donde se anexaron los documentos, indicando que le manifestaron que en un mesa pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por victimas de homicidio.

SOLICITUD

YASMÍN ANDREA CERQUERA requiere que se tutelen sus derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, contestar el derecho de petición de fondo, señalando una fecha exacta de cuándo le serán emitidas y entregadas sus cartas cheque.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 30 de enero de 2023, se admitió mediante providencia de idéntica fecha, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas – UARIV, allegó contestación mediante la cual informó al Juzgado que su representada no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, toda vez que mediante comunicación del 4 de octubre de 2022, se le informó que, en relación con el reconocimiento de la medida indemnizatoria administrativa, por el hecho victimizante de homicidio del joven

BRAYAN RODOLFO LOSADA CERQUERA, debía allegar copia simple y legible de la documental allí solicitada.

Luego, explica lo relativo a la participación conjunta, el procedimiento de indemnización administrativa, sobre la necesidad de establecer criterios de priorización, la imposibilidad de pagos de indemnización administrativa a los accionantes que no cuenten con criterio de priorización, punto estos dos últimos sobre los que realiza un recuerdo jurisprudencia, asimismo, se refiere a la temeridad y a la configuración de un hecho superado,

Finalmente, por los argumentos expuestos solicita negar las pretensiones invocadas por el demandante, por cuanto esa entidad dentro del marco de su competencia, ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° "*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría…*", como sucede en este caso, dado que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es una entidad del orden nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora Yasmín Andrea Cerquera, al no dar respuesta a su derecho de petición radicado el 28 de diciembre de 2022 con el No.2022-8549374-2, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada, la respuesta brindada 30 de enero de la presente anualidad y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional[1] y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*[2]*,* así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e*

[1] Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T- 087 de 2020.
[2] Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019

integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental[3].

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie*: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius- fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad).*[4]

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Yasmín Andrea Cerquera se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado, como de articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por la accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*[5]*; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*[6]; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*[7], toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la UARIV del derecho de petición con el No. 2022-8549374-2 del 28 de diciembre de 2022, mediante el cual solicitó se le diera fecha cierta en la cual podría recibir sus cartas cheque, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 30 de enero de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de dos (2) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional frente a la protección del derecho de petición, es del caso auscultar lo

[3] Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.
[4] Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.
[5] Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.
[6] Ibídem
[7] La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, demanera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio deinmediatez.

jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene laconnotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando deigual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales[8]; aclarando aquíy ahora que la informalidad de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una gradode superioridad frente a un ciudadano común[9]; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 dela CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que ***[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.*** *Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses[10]***.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

a.- El 28 de diciembre de 2022, la accionante en ejercicio del derecho de petición (folio 6 del escrito de tutela), solicitó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo siguiente:

> *"Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.*
>
> *De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZAICÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE HOMICIDIO DE MI HIJO BRAYAN RODOLFO LOSADA CERQUERA. En particular CUANDO me entregan la carta cheque.*
>
> *De acuerdo a mi proceso. Se me asigne una fecha exacta del Desembolso de asignar Recursos.*

[8] Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017
[9] Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017
[10] Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

Se me asigne una fecha exacta de desembolso ya que venció la fecha que tenía esta entidad para el 31 de julio de 2022

Se me expida una copia de certificación de inclusión en el RUV"

b.- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta al derecho de petición del 28 de diciembre de 2022, mediante comunicación calendada el 30 de enero de 2023 (folio 15 a 21), informándole al accionante que:

"Atendiendo a la solicitud relacionada con el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, por el Hecho Victimizante de HOMICIDIO del joven BRAYAN RODOLFO LOSADA CERQUERA quien se identificó con Tarjeta de Identidad No 1007503167 con Radicado ***FUD BE000495783****;* ***LEY 1448 DE 2011****, Usted debe allegar copia simple y legible de la siguiente documentación:*

Documentos para la toma de Solicitud de indemnización administrativa para Desaparición forzada y ***Homicidio*** *en el marco de laLEY 1448 DE 2011*		
Recuerde que dependiendo del Estado civil de la víctima y del parentesco con la misma los documentos para aportar por parte del destinatarioserán diferentes.		*Listado Documentos*
Estado civil de la victima	*Destinatarios*	
Todos los destinatarios:		*Fotocopia de documento de identidad de cada uno de los destinatarios (según la edad) cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento.* *Dos declaraciones de personas distintas a familiares, en donde se declara bajo la gravedad de juramento que la compañera(o) convivió con la persona fallecida o desaparecida hasta el momento de ocurrencia del hecho victimizante, su estado civil y la existencia de hijos o no, (Este documento no requiere ser autenticado ante notario público), en las condiciones del anexo Informativo para declaración de terceros.* *Opcional: Sentencia Judicial de declaratoria de existencia de unión marital de hecho o Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes ante centro de conciliación legalmente constituido.* *Nota:* *La declaración para acreditar la unión marital de hecho puede realizarse por personas distintas a los familiares en las condiciones del anexo Informativo para declaración de terceros.*
Soltero (a) sin hijo(S)	*Padre (s)*	*Padre/Madre: Registro civil de nacimiento de la víctima directa.*
Soltero (a) con hijo(S) y con padres (S)	*Padre (s) -Hijo(S)*	*Padre/Madre: Registro civil de nacimiento de la víctima directa.* *Hijo/Hija: Registro civil de nacimiento o Partida de Bautismo (nacimientoanterior a 1970).*
Soltero (a) con hijo(S), sin padres (S) y sin hermanos	*Hijo(S)*	*Hijo/Hija: Registro civil de nacimiento o Partida de Bautismo (nacimientoanterior a 1970).*
Soltero (a) con hijo(S),sin padres (S) y con hermanos	*Hijo(S)*	*Hijo/Hija: Registro civil de nacimiento o Partida de Bautismo (nacimientoanterior a 1970).*
Soltero (a) sin hijo(S), sin padres (S), con hermanos y sin abuelo (S)	*Reconocimiento de indemnización simbólica y pública*	*/No aplica.*
Soltero (a) sin hijo(S), sin padres (S), con hermanos y con abuelo (S)	*Abuelos maternos y/ o paternos que estén vivos*	*Abuelo/Abuela: Registro civil de nacimiento de la víctima directa y de los padres de la víctima directa o Partida de Bautismo (nacimiento anterior a 1970).* *Registro civil de defunción de cada uno de los padres de la víctima directa o partida de defunción (antes de 1970)*
Soltero (a) sin hijo(S), con padres (S) y sin hermanos	*Padre(S)*	*Padre/Madre: Registro civil de nacimiento de la víctima directa.*
Casado (a) o con uniónmarital, con hijo (S)	*Conyugue o Compañera (o) o pareja del mismo sexo- Hijo (S)*	*Esposo/Esposa: Registro civil de matrimonio o partida eclesiástica de matrimonio (antes 1970).* *Compañero/a permanente: Dos declaraciones de personas distintas a familiares, en donde se declara bajo la gravedad de juramento que la (el) compañera(o) convivió con la persona fallecida o desaparecida hasta el momento de ocurrencia del hecho victimizante, su estado civil y la existenciade hijos o no. (Este documento no requiere ser autenticado ante notario público).* *Opcional: Sentencia Judicial de declaratoria de existencia de unión marital de hecho o Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes ante centro de conciliación legalmente constituido.* *Pareja del mismo sexo: Registro civil de matrimonio (válido el certificado de registro civil de matrimonio o partida eclesiástica de matrimonio (antes*

		1970) oalguno de los siguientes: *I) Declaración extra-proceso en notaria de Unión marital de hecho* *II) Sentencia judicial de declaratoria de existencia de unión marital de hecho.* *Hijo/Hija: Registro civil de nacimiento o Partida de Bautismo (nacimiento anterior a 1970).*
Casado (a) o con uniónmarital, sin hijo (S)	*Conyugue o Compañera (o) o pareja del mismo sexo- Padre(S)*	*Esposo/Esposa: Registro civil de matrimonio o partida eclesiástica de matrimonio (antes 1970).* *Compañero/a permanente: Dos declaraciones de personas distintas a familiares, en donde se declara bajo la gravedad de juramento que la (el) compañera(o) convivió con la persona fallecida o desaparecida hasta el momento de ocurrencia del hecho victimizante, su estado civil y la existenciade hijos o no. (Este documento no requiere ser autenticado ante notario público).* *Opcional: Sentencia Judicial de declaratoria de existencia de unión marital de hecho o Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes ante centro de conciliación legalmente constituido.* *Pareja del mismo sexo: Registro civil de matrimonio (válido el certificado de registro civil de matrimonio o partida eclesiástica de matrimonio (antes 1970) oalguno de los siguientes:* *I) Declaración extra-proceso en notaria de Unión marital de hecho* *Sentencia judicial de declaratoria de existencia de unión marital de hecho* *Padre/Madre: Registro civil de nacimiento de la víctima directa.*
Casado (a) o con unión marital, sin hijo (S) y sinpadres	*Conyugue o Compañera (o) o pareja del mismo sexo*	*Esposo/Esposa: Registro civil de matrimonio (válido el certificado de registrocivil de matrimonio o partida eclesiástica de matrimonio (antes 1970).* *Compañero/a permanente: Dos declaraciones de personas distintas a familiares, en donde se declara bajo la gravedad de juramento que la (el) compañera(o) convivió con la persona fallecida o desaparecida hasta el momento de ocurrencia del hecho victimizante, su estado civil y la existenciade hijos o no. (Este documento no requiere ser autenticado ante notario público).* *Opcional: Sentencia Judicial de declaratoria de existencia de unión marital dehecho o Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes ante centro de conciliación legalmente constituido.* *Pareja del mismo sexo: Registro civil de matrimonio (válido el certificado de registro civil de matrimonio o partida eclesiástica de matrimonio (antes 1970) oalguno de los siguientes:*
		I) Declaración extra-proceso en notaria de Unión marital de hecho *Sentencia judicial de declaratoria de existencia de unión marital de hecho* *Padre/Madre: Registro civil de nacimiento de la víctima directa.*
Soltero (a) sin hijo(S), sin padres (S) y sin hermanos	*Abuelos maternos y/ o paternos que estén vivos*	*Abuelo/Abuela: Registro civil de nacimiento de la víctima directa y de los padres de la víctima directa o Partida de Bautismo (nacimiento anterior a 1970).* *Registro civil de defunción de cada uno de los padres de la víctima directa o partida de defunción (antes de 1970)*

Ahora bien, es importante mencionar que de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se deberá adjuntar, adicional, certificado médico con los siguientes requisitos: Para enfermedad ***huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo*** *el certificado médico deberácontener:*

- ✓ *Lugar y fecha de expedición de la certificación.*
- ✓ *Datos completos de la persona (víctima).*
- ✓ *Firma y registro médico o tarjeta profesional del médico tratante.*
- ✓ *Diagnóstico clínico según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemasrelacionados con la salud.*
- ✓ *Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de serviciosde salud a la cual se encuentra afiliada la víctima.*

Para ***discapacidad****:*

- *Conforme con la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud, el certificado debe ser firmado por el médico tratante y debe tener fecha de expedición anterior al 1 de julio de 2020; este soporte será válido hasta el 31 de diciembre de 2026.*
- *Conforme a la Resolución 0113 de 2020 del Ministerio de salud, el certificado de discapacidad debe ser expedido por la institución prestadora de servicios de salud autorizada por el ente territorial, evaluado por un equipo multidisciplinario de mínimo 3 profesionales; este soporte seráválido a partir del 1 de julio de 2020 en adelante.*

Cualquiera de las anteriores certificaciones, deben cumplir con los siguientes requisitos:

Circular 009 de 2017 (Emitida por la Superintendencia de Salud)	*Resolución 113 de 2020 (Emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social)*
1. *Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios desalud a la cual se encuentra afiliada la persona con discapacidad.* 2. *Nombre y documento de identificación de la personacon discapacidad.* 3. *Diagnóstico clínico determinado de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades y temasrelacionados con la salud CIE 10 décima edición.* 4. *Categoría o categorías de discapacidad relacionadas con el diagnóstico del caso.* 5. *Firma del profesional, cédula o registro médico.* 6. *Fecha de expedición de la certificación.*	1. *Datos personales del solicitante.* 2. *Lugar y fecha de expedición de la certificación.* 3. *Categoría de la discapacidad.* 4. *Nivel de dificultad del desempeño, donde se asigna un porcentaje para cada dominio.* 5. *Perfil de funcionamiento.* 6. *Firma de los profesionales del equipomultidisciplinario.* 7. *Firma del solicitante o representante legal.* 8. *Código QR.*

En caso de no contar con los certificados relacionados anteriormente, es válido como soporte de discapacidad la Epicrisis o el resumen de historia clínica expedida por la EPS, que dé cuenta expresa delos datos personales de la víctima, el diagnóstico o los diagnósticos médicos, la discapacidad y su categoría.

Que, para continuar con el procedimiento de reconocimiento dentro de su solicitud, le informamos que se hace necesario de su parte que se envíen los documentos que se indicaron al correo ***documentacion@unidadvictimas.gov.co****. Indicando en el asunto del mismo el número del radicado desu caso* ***BE000495783.***

Una vez Usted haya proporcionado los documentos relacionados con anterioridad, se realizará laradicación de la solicitud de indemnización administrativa y, a partir de este momento, la Unidad para lasVíctimas contará con un término de ciento veinte [120] días hábiles para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida indemnizatoria.

Es preciso advertir que de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad de las previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, y primero de la Resolución 582 de 2021 (Edad de 68 años, o enfermedad huérfana,ruinosa, catastrófica o de alto costo o discapacidad) [1] *, el orden de otorgamiento o pago dela indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.*

Para mayor claridad tenga en cuenta que el Método Técnico de Priorización es:

- *Un proceso técnico que le permite a la Unidad para las víctimas generar el orden más apropiado para entregar la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal destinada paratal fin.*
- *Se aplicará anualmente y será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.*
- *En el evento de no alcanzar la disponibilidad presupuestal para el desembolso de la medida de indemnización de acuerdo con el orden establecido en la aplicación del Método Técnico de Priorización, se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no fue priorizado y que se deberá aplicar nuevamente este proceso técnico en la vigencia siguiente, con el propósito de establecer un nuevo orden de entrega.*

Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concretoy de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuenta la entidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Únicode Víctimas.

Respecto de su solicitud de certificado en el registro único de víctimas RUV, el mismo se adjunta a la presente comunicación.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas 3 RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436 le agradecemos su participación".

La anterior respuesta fue puesta en conocimiento de la actora, conforme se evidencia a folio 13 del escrito de contestación dado a la acción de tutela por parte de la UARIV.

Aclarado lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas por la UARIV, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasa a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente7; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*[11]*; aclarando aquí y ahora que en* este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir,voluntariamente.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada,a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 28 de diciembre de 2022 echado de menos y que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues con la respuesta emitida se resolvió de fondo lo peticionado por la actora, encontrándose acreditada la notificación al correo de la accionante jazmincerquera9@gmail.com, en la cual a folio 13 y 14 de la contestación se evidencia recibido de la dirección de correo electrónico antes mencionada; se verifica que se brindócontestación oportuna dentro del trámite constitucional, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* de la propiedad horizontal del accionante.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por la aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

Se precisa que en la presente acción no tutela no se configura acción temeraria como lo adujo la accionada, pues, la Sentencia SU-027/2021: "*Como puede verse, una de las excepciones a la temeridad que justifican la presentación de una nueva acción de tutela tiene*

[11] Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

sustento en la consideración de hechos nuevos que se presentaron con posterioridad a la interposición de la misma y que habilita al juez constitucional a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto a su consideración.”, así las cosas, revisados los escritos se sustrae que, en el primer escrito tutelar el cual conoció el Juzgado 8 de Familia de Bogotá hace referencia al derecho de petición fechado 4 de noviembre de 2022 y en el que nos convoca hace alusión a que no se le dio repuesta al derecho de petición impetrado el 28 de diciembre de 2022. Por lo anterior, no se evidencia temeridad en la presente acción constitucional por cuanto existen hechos nuevos y diferentes sobre el cual ataca la vulneración al derecho de petición.

Conforme lo expuesto en precedencia, el Juzgado tampoco evidenció la presunta vulneración del derecho a la igualdad, dado que el derecho de petición fue resuelto, aunado a que el promotor de la presente acción constitucional no indicó con respecto a quienes sí se les había brindado un tratopreferencial que conllevase a su discriminación y contrario a lo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-030/17: *“En consecuencia, están prohibidas las distincionesque impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección*”.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia,por carencia actual de objeto en razón a que se configuró un hecho superado conformese dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por la señora **YASMÍN ANDREA CERQUERA,** identificada con la cédula de ciudanía N° 36.345.449, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb90f399004a7d34595ac72df589339954dfecf95e4066e04d1c43b4f927ba5**

Documento generado en 10/02/2023 03:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) del mes de febrero de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023-00061, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00061 00

Bogotá D.C., diez (10) días del mes de febrero de 2023

JORGE EDUARDO GARCÍA PARRA mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. **11510318,** abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. **137705** del C.S.J., obrando como apoderado general del **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO,** identificado con C.C. 80.367.271, instaura acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, contradicción y defensa, debido proceso administrativo y vía de hecho en la expedición de acto administrativo.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JORGE EDUARDO GARCÍA PARRA,** quien dice actuar como apoderado general del **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACION SAN JUAN DE DIOS Y HOSPTITALES SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor **GARCIA PARRA,** para que acredite calidad de apoderado general de la parte accionante, así mismo para que aporte la documental relacionada en el escrito de tutela en archivos en formato PDF o en un link de fácil acceso, toda vez que los links suministrados pertenecen a un OneDrive personal que requiere usuario y contraseña, por lo que no pudieron ser visualizados por el Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela y, aporte **copia del expediente cobro coactivo** al que se hace alusión en el escrito de tutela y los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: Para mejor proveer se solicita al **JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO,** para que con acostumbrado respeto, remita el expediente o las sentencias proferidas en primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso radicado No. **11001310503120170039500** que cursa en su despacho.

CUATRO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fec74280eb7ec50284c46a2a05aa12b149b7ed9a4291bdd90d04b9d65b899ce**
Documento generado en 10/02/2023 02:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica